



Boletín N°06 06/02/2018

NOTICIAS

Los cambios fiscales de 2018 van a favor del contribuyente

Entre ellos destacan el aumento de la cuantía exenta en la concesión de becas y en las tarjetas restaurante, la rectificación de autoliquidación y la extensión del mínimo por descendiente a quienes tienen atribuida la guarda y custodia de menores.

Las claves que definirán la jornada laboral en España en los próximos años

Conciliación, teletrabajo o derecho a la desconexión, el día a día del trabajo se dirige hacia una nueva realidad, según los expertos del grupo SPEC

El Supremo aclarará por fin si la prestación por maternidad tributa o no por IRPF

cincodias.com 02/02/2018

Más de cien españoles renuncian cada día a una herencia por los altos impuestos

abc.es 02/02/2018

Los mayores de 65 años activos podrán cobrar el salario y toda la pensión

expansion.com 01/02/2018

Casi un millón de autónomos societarios pagarán a la Seguridad Social 14 euros más al mes en 2018.

eleconomista.es 30/01/2018

Cobros indebidos por un error en el 'software' de la Seguridad Social

elmundo.es 01/02/2018

Empleo enviará a las empresas informes de vida laboral con sus aportaciones en cotizaciones sociales

abc.es 31/01/2018

La Agencia Tributaria ofrece un plus por resultados a sus empleados en 2018.

abc.es 01/02/2018

La ampliación del permiso de paternidad eleva las solicitudes y duplica el gasto.

elpais.com 31/01/2017

El recorte de las nuevas pensiones en 2019 será del 0,5%, unos 75 euros menos al año.

cincodias.elpais.com 31/01/2018

COMENTARIOS

Manual de Hacienda para aplicar correctamente Beneficios Fiscales en materia de Publicidad.

Como resulta conocido para nuestros lectores, los obligados tributarios del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que realicen gastos en la propaganda y publicidad .

El régimen jurídico del contrato de trabajo fijo-discontinuo

En este Comentario vamos a analizar el régimen jurídico del contrato de trabajo fijo-discontinuo, para que nuestros usuarios tengan una visión general del mismo.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede ser en España autónomo a media jornada?

Sólo es posible si se tramita un alta en régimen de pluriactividad. Esta medida tiene bonificaciones de hasta el 75% al pago de la cuota durante los 18 primeros meses.

🎓 FORMACIÓN**Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores**

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

📌 JURISPRUDENCIA**Despido objetivo de trabajador con reducción de jornada por guarda legal. El despido es nulo. STS de 11 de Enero de 2018**

Reitera la doctrina de la Sala IV/TS contenida, entre otras, en la sentencia de contraste: STS de 25-11-2014 (rcud. 2344/2012) -que ratifica la de 25-01-2013 (rcud. 1144/2012)-, STS de 20-01-2015 (rcud. 2415/2013) y STS de 18-04-2017 (rcud. 2771/2015).

Cálculo de indemnización por despido improcedente en fijos discontinuos. STS de 21 de diciembre de 2017.

Con diferente fórmula, las sentencias contrastadas atienden al periodo efectivo de servicios prestados por el trabajador fijo-discontinuo a la hora de calcular el periodo de servicios que modula la indemnización por despido improcedente.

⚖️ NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Vehículos. Homologaciones (BOE nº 31 de 03/02/2018)**

Corrección de erratas de la Orden EIC/1337/2017, de 18 de diciembre, por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la homologación de tipo ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Beneficios fiscales (BOE nº 30 de 02/02/2018)

Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Salario Mínimo Interprofesional (BOE nº 28 de 31/01/2018)

Corrección de errores del Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018.

👛 CONSULTAS TRIBUTARIAS**¿Cómo tributa la inversión en bitcoin?**

El ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, ya advirtió que las transacciones entre particulares deben gravarse. Además de estas operaciones, la Agencia Tributaria vigilará de cerca las operaciones con bitcoin y plataformas colaborativas.

¿Han de incluirse en el Modelo 347 las devoluciones de compras que correspondan al ejercicio anterior?

Podríamos dar una respuesta clara y directa, pero necesita de precisiones para ser rigurosa pues...

🖋️ ARTÍCULOS**En febrero puedes elegir la opción de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.**

Durante el mes de febrero las sociedades tienen la opción de elegir como base de cálculo de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades...

Caso Práctico de Contabilidad. Registro contable de corrección de errores cometidos.

La sociedad Supercontable.com adquiere el día 01.01.2017 un edificio con el fin de utilizarlo para el desarrollo de su actividad productiva. El valor del terreno es 50.000 euros y el valor de la construcción 400.000 euros. El método ...

📄 FORMULARIOS**Comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos.**

Modelo Oficial de Comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos.

Aportación no dineraria a entidad mercantil. Deducción de IVA soportado por mercantil y declaración en Modelo 347.

El consultante ha venido desarrollando una actividad de comercio minorista en régimen de recargo de equivalencia y va a realizar una aportación no dineraria de todos los elementos afectos a su actividad a una sociedad mercantil. Deducción del Impuesto ..

Momento en que procede deducir la compensación abonada a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca de IVA.

La sociedad consultante adquiere determinados bienes a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. El abono de la compensación no se produce en el momento de la entrega de los productos...

Notificación de la empresa al trabajador de la interrupción de su contrato para la realización de trabajos fijos discontinuos.

Notificación de la empresa al trabajador de la interrupción de su contrato para la realización de trabajos fijos discontinuos.



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aportación no dineraria a entidad mercantil. Deducción de IVA soportado por mercantil y declaración en Modelo 347.

CONSULTA VINCULANTE V2795-17. FECHA-SALIDA 30/10/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ha venido desarrollando una actividad de comercio minorista en régimen de recargo de equivalencia y va a realizar una aportación no dineraria de todos los elementos afectos a su actividad a una sociedad mercantil.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1º Deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido del Impuesto soportado por la sociedad mercantil con ocasión de la aportación de las existencias y si dicha entrega deberá documentarse en factura para su deducción.

2º Declaración de la operación en el "modelo 347", declaración anual de operaciones con terceras personas.

CONTESTACION-COMPLETA:

A) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa lo siguiente:

1.- El artículo 19 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido dispone que los Estados miembros están facultados para considerar que la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes no suponga la realización de una entrega de bienes.

Dicha previsión comunitaria se ha plasmado en el supuesto de no sujeción contenido en el número 1º del artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29) que dispone lo siguiente, según la redacción dada al precepto por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica, entre otras, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en vigor desde 1 de enero de 2015.

“1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o de derechos.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta

Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.”.

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 como establece la exposición de motivos de la Ley 28/2014 citada, “clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional incorporando, a tal efecto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de la misma.”.

Dicha jurisprudencia viene establecida fundamentalmente por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.

En este sentido, el Tribunal de Justicia señaló en el apartado 40 de la sentencia Zita Modes que “el concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» debe entenderse en el sentido que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias.”.

Por lo que respecta a una “universalidad total de bienes” existen pocas dificultades. Se trata de la cesión de una empresa en su totalidad que comprenderá una serie de elementos diferentes, incluyendo tanto elementos materiales como inmateriales.

El concepto de “universalidad parcial de bienes” se refiere no a uno o varios elementos individuales, sino a una combinación de éstos suficiente para permitir la realización de una actividad económica, aunque esa actividad sólo forme una parte de una empresa más amplia de la que ha sido segregada. El vínculo que aglutina esos elementos consiste en que su combinación permite la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades, mientras que cada uno de ellos por separado sería insuficiente para ello.

Debe tenerse en cuenta que el criterio establecido por ese Tribunal ya había sido reiteradamente aplicado por este centro directivo en contestación a consultas tributarias, criterio claramente confirmado por la vigente redacción del artículo 7.1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos por el empresario o profesional sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en el propio transmitente.

2.- En el supuesto objeto de consulta van a ser objeto de transmisión la totalidad de los bienes afectos a una actividad de comercio al por menor. En particular el ordenador, las existencias y el mobiliario. No obstante, no se especifica si dicha transmisión se acompañará del algún otro elemento material o inmaterial como podría ser el fondo de comercio, o determinadas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la actividad y, en su caso, la transmisión o cesión de uso del local donde se desarrolla la actividad.

De la escueta información contenida en el escrito de consulta, no puede conocerse si los elementos transmitidos constituyen la transmisión una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Dicha transmisión quedará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de que la misma se acompaña de la necesaria estructura organizativa de factores producción en los términos establecidos en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992 que determina la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En otro caso, la transmisión objeto de consulta estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo tributar cada elemento independientemente según las normas que le sean aplicables.

3.- Con independencia de lo anterior en el supuesto de que la operación objeto de consulta resultará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 155, regla 2ª, párrafo segundo de la Ley 37/1992, dispone que en los casos de cese como consecuencia de la transmisión, total o parcial del patrimonio empresarial no sujeta al Impuesto a comerciantes no sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, los adquirentes podrán deducir la cuota resultante de aplicar los tipos del Impuesto que estuviesen vigentes el día de la transmisión al valor del mercado de las existencias en dicha fecha.

La regla 3ª de dicho precepto dispone que a los efectos de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, los sujetos pasivos deberán confeccionar, en la forma que reglamentariamente se determine, inventarios de sus existencias con referencia a los días de iniciación y cese en la aplicación de este régimen.

El artículo 60, apartado 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 diciembre (Boletín Oficial del Estado del 31) dispone lo siguiente:

"1. En los supuestos de iniciación o cese en este régimen especial, los sujetos pasivos deberán confeccionar inventarios de sus existencias de bienes destinados a ser comercializados y respecto de los cuales resulte aplicable el régimen especial, con referencia al día inmediatamente anterior al de iniciación o cese en la aplicación del mismo.

Los referidos inventarios, firmados por el sujeto pasivo, deberán ser presentados en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de quince días a partir del día de comienzo o cese en la aplicación del régimen especial."

Por consiguiente, tratándose la adquirente de una entidad mercantil no sometida al régimen especial del recargo de equivalencia adquirente de la totalidad o parte del patrimonio empresarial transmitido por la consultante como consecuencia del cese de su actividad sometida al régimen especial del recargo de equivalencia, cuando dicha transmisión no haya quedado sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el referido adquirente podrá deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido resultantes de aplicar los tipos del citado Impuesto que estuviese vigentes el día de la fecha de la referida transmisión al valor de mercado de las existencias conforme al inventario de las mismas efectuado por el sujeto pasivo transmitente (el consultante).

4.- Por otra parte, en relación con la obligación de expedición de factura el artículo 2 del Reglamento de Facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE de 1 de diciembre) dispone lo siguiente:

"1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También deberá expedirse factura y copia de esta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2. Deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso en las siguientes operaciones:

a) Aquéllas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

(...).

3. La obligación de expedir factura a que se refieren los apartados anteriores, se ajustará a las normas establecidas en este Reglamento, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios a que se refiera se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo que el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

b) Cuando el proveedor o prestador esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o prestación de servicios y dicha entrega o prestación, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la operación esté sujeta en otro Estado miembro, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio.

b) Cuando la operación se entienda realizada fuera de la Comunidad.

4. Tendrá la consideración de justificante contable a que se refiere el número 4.º del apartado uno del 97 de la Ley del Impuesto, cualquier documento que sirva de soporte a la anotación contable de la operación cuando quien la realice sea un empresario o profesional no establecido en la Comunidad.".

Por consiguiente, la consultante deberá expedir y entregar una factura con ocasión de la entrega de los elementos que van ser objeto de transmisión a otro empresario o profesional con independencia de que se encuentren, en su caso, no sujetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido anteriormente transcrito.

B) En relación con el modelo 347, correspondiente a la declaración anual de operaciones con terceras personas, se informa lo siguiente:

5.- La operación de aportación a una sociedad limitada de la totalidad de los bienes afectos a una actividad de comercio al por menor desarrollada por la persona física consultante que tributa por ella en estimación objetiva y recargo de equivalencia, para seguir siendo desarrollada por la sociedad limitada, se informa lo siguiente:

El artículo 31.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, establece:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 5.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el artículo 5.uno de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

(...).”.

Y los apartados 1 y 2.a) del artículo 33 del RGAT, en relación con el contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas, señalan:

“1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 31.1 de este reglamento deberán relacionar en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente.

La información sobre las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior se suministrará desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar o recibir.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual se incluirán las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes y servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las no sujetas o exentas de dicho impuesto.

(...)” .

Conforme a lo dispuesto anteriormente, en principio, la persona consultante estaría obligada a la presentación de la declaración citada (modelo 347), en cuanto el conjunto de entregas a una sola persona o entidad exceda de 3.005,06 € en el año natural, en la forma y plazos reglamentariamente determinados.

6.- No obstante lo anterior, el artículo 32.b) del RGAT determina que:

“No estarán obligados a presentar la declaración anual:

(...)

b) Las personas físicas y entidades en atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las actividades que tributen en dicho impuesto por el método de estimación objetiva y, simultáneamente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones por las que emitan factura.

(...)”.

En relación con ello debe recordarse el artículo 33.2.a) del RGAT:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:

a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

Por lo tanto la persona consultante no estaría obligada, con carácter general, a la presentación de la declaración de operaciones con terceras personas salvo por las operaciones por las que deba emitir factura.

En este sentido el artículo 3.1.b) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, (BOE

de 1 de diciembre), dispone:

“1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

(...)

b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto.”.

Y el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en su letra a), ordena:

“2. Deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso en las siguientes operaciones:

a) Aquéllas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.”.

En consecuencia, en cuanto la aportación descrita supere el importe de 3.005, 06 € actuando como empresario o profesional la sociedad limitada receptora de la aportación, la consultante, a la que le es aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia, deberá incluir dicha operación en su declaración anual de operaciones con terceras personas al estar obligada a emitir factura por la operación descrita.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Momento en que procede deducir la compensación abonada a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca de IVA.

CONSULTA VINCULANTE V3121-17. FECHA-SALIDA 04/12/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante adquiere determinados bienes a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. El abono de la compensación no se produce en el momento de la entrega de los productos sino en un momento posterior pactado con el empresario proveedor.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Momento en el que procedería la deducibilidad de la compensación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido viene regulado en el Capítulo III del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (BOE del 29 de diciembre), estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 130.- Régimen de deducciones y compensaciones.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.

Dos. Los empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que utilicen dichos bienes y servicios en la realización de actividades a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

El derecho a percibir la compensación nacerá en el momento en que se realicen las operaciones a que se refiere el apartado siguiente.

Tres. Los empresarios titulares de las explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere este artículo cuando realicen las siguientes operaciones:

1º. Las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos, con las siguientes excepciones:

a) Las efectuadas a empresarios que estén acogidos a este mismo régimen especial en el territorio de aplicación del Impuesto y que utilicen los referidos productos en el desarrollo de las actividades a las que apliquen dicho régimen especial.

b) Las efectuadas a empresarios o profesionales que, en el territorio de aplicación del Impuesto, realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto distintas de las enumeradas en el artículo 94, apartado uno de esta Ley.

2º. Las entregas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones, cuando el adquirente sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional y no le afecte, en el Estado miembro de destino, la no sujeción establecida según los criterios contenidos en el artículo 14 de esta Ley.

3º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 127 de esta Ley, cualquiera que sea el territorio en el que estén establecidos los destinatarios de las mismas y, siempre que, estos últimos, no estén acogidos a este mismo régimen especial en el ámbito espacial del Impuesto.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados dos y tres de este artículo no será de aplicación cuando los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca efectúen las entregas o exportaciones de productos naturales en el desarrollo de actividades a las que no fuese aplicable dicho régimen especial, sin perjuicio de su derecho a las deducciones establecidas en el Título VIII de esta Ley.

Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 12 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 10,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.”.

Por lo que se refiere a los obligados al reintegro de las compensaciones, el artículo 131 de la Ley del impuesto establece que el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo 130 de esta Ley se efectuará por:

“1º. La Hacienda Pública por las entregas de bienes que sean objeto de exportación o de expedición o transporte a otro Estado miembro y por los servicios comprendidos en el régimen especial prestados a destinatarios establecidos fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

2º. El adquirente de los bienes que sean objeto de entregas distintas de las mencionadas en el número anterior y el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.”.

Para hacer efectivo el derecho a la deducción de las compensaciones satisfechas habrá que estar a lo previsto en el artículo 134 de la Ley 37/1992, conforme al cual:

“Uno. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 130 de esta Ley podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el Título VIII de esta Ley respecto de las cuotas soportadas deducibles.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones de los productos naturales destinados a su comercialización al amparo de dicho régimen especial.

Tres. Para ejercitar el derecho establecido en este artículo deberán estar en posesión del documento emitido por ellos mismos en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.”.

2.- El Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), desarrolla dicho régimen, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 48.- Reintegro de las compensaciones.

(...)

2. El reintegro de las compensaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 131 de la Ley del Impuesto, deba ser efectuado por el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios comprendidos en el régimen especial, se realizará en el momento en que tenga lugar la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros o se presten los servicios accesorios indicados, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base. El reintegro se documentará mediante la expedición del recibo al que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el reintegro de las compensaciones podrá efectuarse, mediando acuerdo entre los interesados, en el momento del cobro total o parcial del precio correspondiente a los bienes o servicios de que se trate y en proporción a ellos.

Artículo 49. Deducción de las compensaciones.

1. Para ejercitar el derecho a la deducción de las compensaciones a que se refiere el artículo 134 de la Ley del Impuesto, los empresarios o profesionales que las hayan satisfecho deberán estar en posesión del recibo expedido por ellos mismos a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Dicho documento constituirá el justificante de las adquisiciones efectuadas a los efectos de la referida deducción.

2. Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando se ajusten a lo dispuesto en el citado artículo 16 del mencionado Reglamento y se anoten en un Libro Registro especial que dichos adquirentes deberán cumplimentar. A este Libro Registro le serán aplicables, en cuanto resulten procedentes, los mismos requisitos que se establecen para el Libro Registro de facturas recibidas.

3. Los originales y las copias de los recibos a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores se conservarán durante el plazo de prescripción del Impuesto.”.

De conformidad con lo anterior, la entidad consultante, que satisface las compensaciones a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido por las compras de los productos a que se refiere el escrito de consulta, **podrá deducirse dichas compensaciones cuando, una vez satisfechas, esté en posesión del recibo justificativo** que prevé el artículo 49 del Reglamento del Impuesto.

Por consiguiente, **para poder practicar la deducción de las compensaciones se exige que se hayan satisfecho**. En el supuesto de que las partes intervinientes en la operación hayan pactado un aplazamiento en el pago total o parcial del precio y el reintegro de la compensación se efectúe en proporción a dicho pago, el derecho a la deducción de las compensaciones nacerá igualmente cuando éstas se satisfagan y **en proporción a las cantidades pagadas**.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Manual de Hacienda para aplicar correctamente Beneficios Fiscales en materia de Publicidad.

Con fecha 2 de Febrero de 2018, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la [Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos](#) (DGT), *por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.*

Como resulta conocido para nuestros lectores, los obligados tributarios del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que realicen gastos en la propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan directamente para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, podrán aplicar determinados incentivos fiscales que ahora, con la referida Resolución de la DGT, pasan a reglarse y detallarse para que puedan ser aplicados correctamente y se cumplen todos los requisitos exigidos a tal fin.

Estos incentivos se aplican a acontecimientos determinados en la normativa reguladora de los Presupuestos Generales del Estado, por lo que anualmente se vienen actualizando y añadiendo acontecimientos, de acuerdo a la calificación de interés público que reciban. Actualmente, entre otros, podemos reseñar:

- World Roller Games Barcelona 2019.
- Madrid Horse Week 17-19.
- V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano.
- Campeonatos del Mundo de Canoa 2019.
- IV Centenario del nacimiento de Bartolomé Esteban Murillo.
- PhotoEspaña.
- IV Centenario de la Plaza Mayor de Madrid.
- XXX Aniversario de la Declaración de Toledo como Ciudad Patrimonio de la Humanidad.
- VII Centenario del Archivo de la Corona de Aragón.
- Lorca, Aula de la Historia.
- Plan de Fomento de la Lectura (2017-2020).
- Plan 2020 de Apoyo a los Nuevos Creadores Cinematográficos y a la conservación y difusión de la historia del cine español.
- I Centenario de la Ley de Parques Nacionales de 1916.
- I Centenario del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.
- I Centenario del Parque Nacional de los Picos de Europa.
- 50 Aniversario de Sitges-Festival Internacional de Cine Fantástico de Catalunya.
- 50 Aniversario de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Plan Decenio Milliarum Montserrat 1025-2025.
- ...

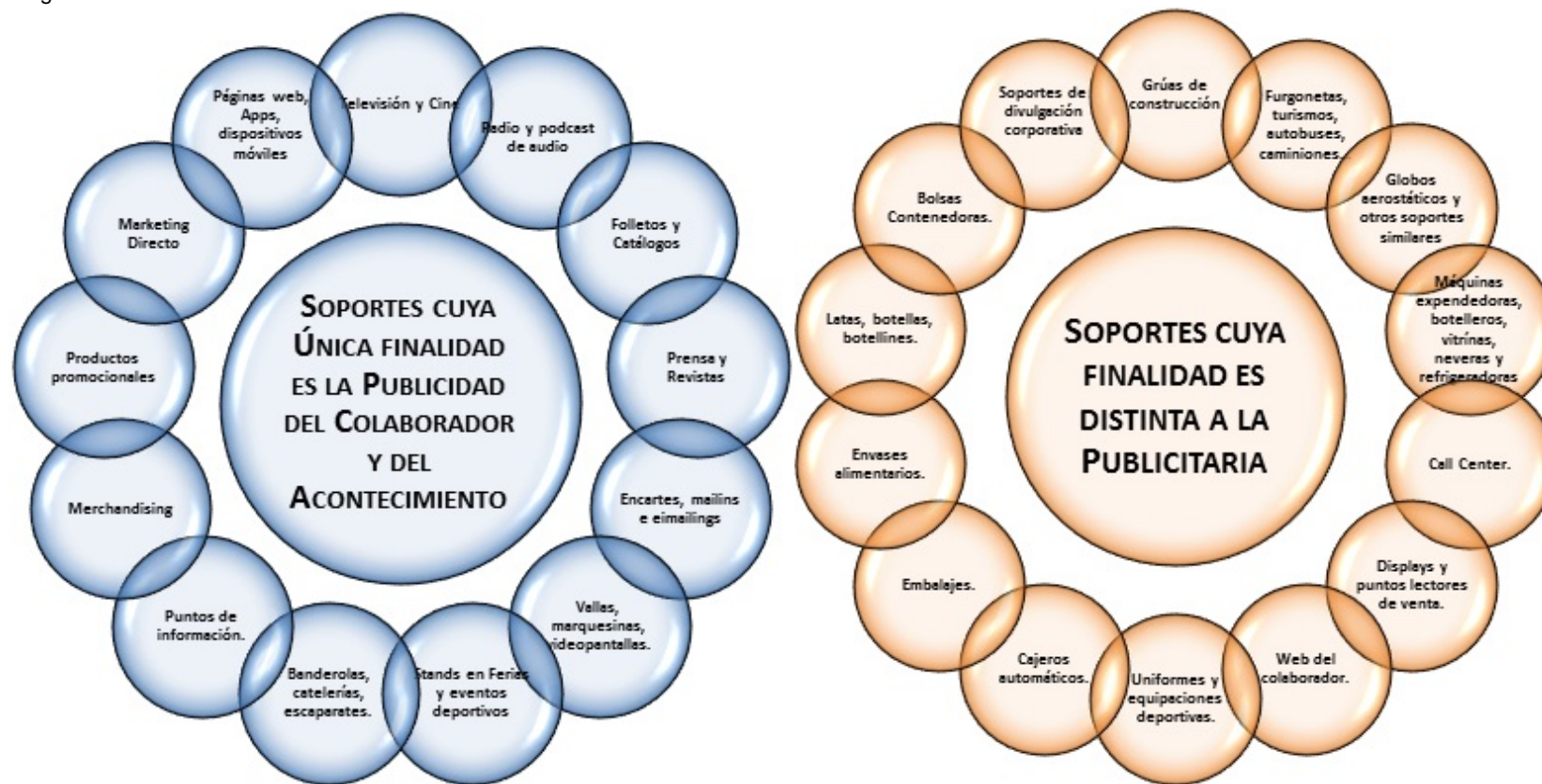
Tanto en la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), como en el propio Reglamento que la desarrolla [Real Decreto 1270/2003, de 10 de Octubre](#), se establecen las bases sobre las

que aplicar la deducción (**pueden oscilar entre el 25% en caso de contenidos no esenciales y el 100% en contenidos esenciales**) de las cantidades gastadas en propaganda y publicidad, el porcentaje de deducción aplicable (**15%**), requisitos, etc.

Al mismo tiempo, establece las siguientes **fases a seguir** para su correcta aplicación:

1. Determinar el contenido publicitario dentro de cada soporte utilizado por el colaborador.
2. Cuantificar o valorar el contenido publicitario del soporte utilizado, es decir, el gasto en concepto de propaganda o publicidad de proyección plurianual.
3. Determinar el grado de cumplimiento del requisito de esencialidad en función del cual, la base de deducción será el total del gasto (contenido esencial) o solo el 25 por ciento (contenido no esencial).

Pues bien con este manual se pretende **establecer las reglas inequívocas y estandarizadas** aplicables para determinar el importe de la base de deducción para este tipo de gastos, vinculando al consorcio u órgano administrativo promotor del acontecimiento de excepcional interés público así como a la propia Hacienda Pública, beneficiando tipos de gasto tales como:



Así, en la búsqueda de establecer unos criterios/reglas homogéneos aplicables a todos los “agentes” que intervienen en estas operaciones, así como la seguridad jurídica de los programas de apoyo, la referida resolución establece **MODELOS DE:**

- [Certificación acreditativa](#) de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa de dicho acontecimiento.
- Declaración responsable.
- Relación de facturas de actuaciones publicitarias vinculadas a la solicitud de certificación para el acontecimiento de excepcional interés público.

- Relación de facturas de actuaciones publicitarias vinculadas a la solicitud de certificación para el acontecimiento de excepcional interés público.
- [Certificación Genérico](#).

Así, este manual se constituye como una herramienta básica a utilizar por aquellos contribuyentes que deseen acceder a los incentivos fiscales establecidos en la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo así como en el propio Reglamento que la desarrolla [Real Decreto 1270/2003, de 10 de Octubre](#).

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El régimen jurídico del contrato de trabajo fijo-discontinuo

En este Comentario vamos a analizar el régimen jurídico del contrato de trabajo fijo-discontinuo, para que nuestros usuarios tengan una visión general del mismo.

CONCEPTO, NORMATIVA Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

El objeto del contrato de trabajo fijo-discontinuo es la realización de trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo dentro del volumen de actividad normal de la empresa, esto es, trabajos cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica, que no se repiten en fechas ciertas, tanto en empresas con sólo actividades de temporada o campaña, como en empresas con actividades cíclicas.

Cuando esta prestación de servicios de carácter fijo-discontinuo se repita en fechas ciertas, les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Así se establece en el Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifique, la utilización de los contratos fijos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de los contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Inspección de Trabajo, y la jurisprudencia, no permiten que actividades cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica (el ejemplo paradigmático son los socorristas de las piscinas o los profesores de academias) se formalicen mediante un contrato de obra o servicio determinado; pues sería una contratación realizada en fraude de ley.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Mayo de 2015, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 343/2014, reitera su jurisprudencia sobre la distinción entre el contrato temporal por circunstancias de la producción, que es el que procede cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular; diferenciándolo del fijo discontinuo, al que habrá de acudir cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, por más que no sean exactamente los mismos periodos en los que se trabaje cada año. Lo importante es que la situación de hecho a la que responda la contratación sea cíclica y no meramente esporádica y aislada.

Normativa

El contrato de trabajadores fijos-discontinuos se va regir por lo dispuesto en el Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores, así como por lo establecido en el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y contratos a tiempo parcial.

Formalización

El contrato de trabajo por tiempo indefinido de fijos-discontinuos deberá ser formalizado por escrito, en modelo oficial que se establezca por el Instituto Nacional de Empleo. Así lo dispone el Artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores.

En el contrato deberá quedar recogido el siguiente contenido mínimo:

- Una indicación acerca de la duración estimada de la actividad.

- Indicación sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo, (los convenios colectivos establecerán la forma y orden de llamamiento, de tal forma, que los trabajadores, cada vez que se reanude la actividad deberá ser llamados en ese orden; en caso de incumplimiento, los trabajadores podrán reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción laboral; dicha reclamación podrá efectuarse desde el momento en que se tenga conocimiento de la falta de convocatoria).

En este punto es preciso señalar que el llamamiento, y la consiguiente alta del trabajador, debe producirse aun cuando en el momento del llamamiento el trabajador este de baja médica (IT); pues la Ley es clara al establecer que los trabajadores fijos-discontinuos tienen los mismos derechos que el resto de trabajadores y, por tanto, no pueden ser discriminados por este motivo. Asimismo, si la empresa no realiza el llamamiento de este trabajador, ni lo da de alta, el trabajador podría, como se ha señalado, demandar por despido.

- Indicación, de manera orientativa, de la jornada laboral estimada, así como su distribución horaria.

El incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato por escrito, será constitutivo de infracción laboral grave, conforme a lo establecido en el Art. 7, apartado 1º del Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, a tenor del cual:

"Son infracciones graves: 1. No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador".

La sanción aplicable a esta infracción se regula en el Artículo 40, apartado 1º de la mencionada Ley.

- Formalizado el contrato de trabajo, al empresario le incumben otra serie de obligaciones:

1.- Así, deberá comunicar el contrato en la Oficina de Empleo, mediante entrega de copia básica del aquél, en un plazo de 10 días desde la fecha de su formalización.

2.- Cuando en el contrato de trabajo no figuren los elementos esenciales y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, el empresario tiene el deber de informar al trabajador de dichos elementos y condiciones.

La información deberá serle proporcionada de forma escrita, mediante una declaración firmada por el empresario o entrega de documentos (siempre que alguno de ellos incluya la información requerida). Esta información deberá también ser realizada cuando se produzca modificación de la relación laboral, incidiendo dicha modificación en los elementos esenciales y principales condiciones de ejecución de la relación laboral.

El contenido o información que el empresario debe proporcionar al trabajador, ha sido delimitado por el Real decreto 1659/1998, de 24 de julio, y es el siguiente:

- identidad de las partes contratantes,
- fecha en que se produce el comienzo de la relación laboral;
- domicilio social de la empresa, así como, en su caso, el domicilio del centro de trabajo en el que vaya a prestar los servicios, y su carácter móvil o itinerante cuando el trabajador preste servicios, de forma habitual, en centros de estas características;
- identificación de la categoría o grupo profesional al que corresponde el puesto de trabajo que va a ser desempeñado por el trabajador. En lugar de esa identificación, el empresario podrá realizar una descripción (de forma resumida) de cuáles son las tareas que dicho trabajador va a desempeñar;
- datos relativos al salario del trabajador, como son, la determinación del salario base y de los complementos salariales que procedan, así como la determinación de la periodicidad con que se va a efectuar el pago;
- duración de la jornada ordinaria de trabajo, así como la forma en que será distribuida;
- duración de las vacaciones anuales, y en su caso, descripción de las modalidades de su determinación;
- deberá informarse, asimismo al trabajador, de los plazos de preaviso que sean exigibles tanto al trabajador como al empresario, para la extinción del contrato. En el supuesto de que no fuera posible la determinación de este dato, habrán de señalarse los criterios que se utilizarán para su determinación;
- por último, deberá informarle de cuál será el convenio que será de aplicación, indicando todos aquellos datos que permitan su identificación.

3.- Deberá, también el empresario, entregar copia básica del contrato a los representantes de los trabajadores, en un plazo de 10 días desde su formalización. Esta copia será firmada por los representantes para remitirla posteriormente a la Oficina de Empleo.

En el supuesto de no existir representantes legales, su firma será sustituida por la mención de que no existe representación legal en la empresa.

La copia básica del contrato que debe entregarse deberá contener todos los datos del contrato a excepción del Documento Nacional de Identidad del trabajador, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que pueda afectar a la intimidad personal.

El incumplimiento de esta obligación por parte del empresario, será constitutivo de infracción laboral grave, pudiendo ser objeto de sanción consistente en multa.

4.- El empresario está obligado a dar de alta al trabajador en la Seguridad Social.

El incumplimiento de esta obligación, siempre que haya transcurrido, al menos, un plazo igual al que legalmente hubieren podido fijar para el período de prueba, determinará que el contrato se presuma celebrado por tiempo indefinido, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca la naturaleza temporal de los mismos. Así se establece en el Artículo 15, apartado 2º del E.T.

Clave contrato

Las CLAVES de este contrato a efectos de la gestión de la Seguridad Social, son las siguientes:

- Indefinido: fijo-discontinuo = 300.

¿ Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



DURACIÓN, PERÍODO DE PRUEBA Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

La duración del contrato indefinido, como su propio nombre indica va a ser por tiempo indefinido.

Período de prueba

Podrá pactarse por escrito en el contrato, un período de prueba. Así lo establece el Artículo 14 del E.T. al disponer:

"Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos...."

La duración del período de prueba será la que libremente se establezca en el convenio colectivo aplicable. En su defecto, esto es, si nada dice el convenio, establece la Ley, en el referido Artículo 14 del E.T., una duración máxima. Así, no podrá exceder de 6 meses para los titulados técnicos y de 2 meses para los demás trabajadores (en empresas con menos de 25 trabajadores este último plazo será de 3 meses).

- Será nulo el pacto de período de prueba cuando el trabajador, con anterioridad, haya ya desempeñado las mismas funciones en la empresa.

- Es importante destacar que, durante el período de prueba, tanto el empresario como el trabajador van a gozar de los mismos derechos y van a estar sujetos a las mismas obligaciones que si existiera un contrato definitivo. Asimismo, estarán ambos obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

- Durante el transcurso del período de prueba podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajador), en cuyo caso no se generará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se hubiera establecido.

- Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, es decir, se convertirá en definitivo, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

Extinción del contrato

El contrato se extinguirá por las causas generales de extinción, que son las recogidas en el Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores; y en términos generales, pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

1.- Extinción del contrato por voluntad del empresario y del trabajador: La extinción se producirá por las siguientes causas:

a).- Por mutuo acuerdo (Artículo 49. 1º, a) del Estatuto de los Trabajadores).

b).- Por las causas válidamente consignadas en el contrato (Artículo 49.1º, b) del referido texto legal)

2.- Por voluntad del trabajador: La decisión del trabajador de extinguir el contrato puede ser adoptada:

a).- Sin causa justificada. Aquí distinguiremos:

1.- Extinción del contrato por abandono del trabajador (carece de regulación normativa).

2.- Por dimisión del trabajador (Artículo 49. 1º, d) del E.T.)

b).- Con causa justificada. Igualmente aquí distinguiremos:

1.- Extinción por incumplimiento empresarial (Artículo 49. 1º, j) y Artículo 50 E.T.)

2.- Extinción por modificación sustancial de las condiciones de trabajo (Artículo 40.1º, Artículo 41. 3º y Artículo 50.1º, a) y 2º del E.T.).

3.- Extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario. La extinción del contrato podrá deberse a cualquiera de las siguientes causas:

a).- Por incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador (**DESPIDO DISCIPLINARIO**) (Artículo 49.1º, k) y Arts. 54, 55, 56, 57 y 59 del E.T.).

b).- Despido por **CAUSAS OBJETIVAS** (Artículo 49, punto 1º, l) y Arts 52 y 53 del E.T.).

c).- **DESPIDOS COLECTIVOS** por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (Artículo 49, punto 1º, i) y Art. 51 E.T.).

d).- Despidos por **FUERZA MAYOR** (Artículo 49, punto 1º, h) y Art. 51, punto 12º del E.T.).

4.- Extinción del contrato de trabajo por causas que afectan a la persona del trabajador. Encontramos las siguientes causas:

a).- Por muerte del trabajador (Artículo 49, punto 1º, e) del E.T.).

b).- Por incapacidad del trabajador (Artículo 48, punto 2º y Artículo 49, punto 1º, e) del E.T.).

c).- Por jubilación del trabajador (Artículo 49, punto 1º, f) y disposición adicional décima del E.T.).

5.- Extinción del contrato de trabajo por causas que afectan a la persona del empresario. Se distinguen las siguientes causas:

a).- Muerte del empresario (Artículo 44 y Artículo 49, punto 1º, g) del E.T.).

b).- Incapacidad del empresario (Artículo 44 y Artículo 49, punto 1º, g) del E.T.).

c).- Por jubilación del empresario (Artículo 44 y Artículo 49, punto 1º, g) del E.T.).

d).- Por extinción de la personalidad jurídica del empresario (Artículo 44, Artículo 49,punto 1º, g) y Artículo 51 del E.T.).

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Se puede ser en España autónomo a media jornada?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se puede ser en España autónomo a media jornada?

CONTESTACIÓN:

Sólo es posible si se tramita un alta en régimen de pluriactividad. Esta medida tiene bonificaciones de hasta el 75% al pago de la cuota durante los 18 primeros meses.

[MARI CARMEN JAIME](#)

Madrid [1 FEB 2018](#)

¿Es posible trabajar como **autónomo media jornada** y la otra media estar dado de alta en la Seguridad Social como trabajador en Régimen General? Sí. De hecho, es la única fórmula legal permitida, en caso de que un empleado por cuenta ajena decida realizar otras labores lucrativas por su cuenta.

Sin embargo, no es posible trabajar sólo como autónomo a media jornada. Es decir, no se puede pagar la mitad de la cuota porque sólo se ejerzan cuatro horas de trabajo por cuenta propia. Es necesario estar dado de alta, a la vez en el Régimen General (asalariados). Lo explicamos a continuación.

El concepto de pluriactividad

En la práctica, un autónomo está obligado a abonar la cuota mensual al completo. Aunque es posible beneficiarse de algunas bonificaciones si, en el momento del alta en el RETA, **solicita acogerse al régimen de pluriactividad**, porque se esté además de alta como asalariado.

La Ley de Emprendedores establece una bonificación en el pago de las cuotas mensuales siguiendo este criterio: **los primeros 18 meses de alta cotizarán por el 75% de la base mínima por lo que pagarán mensualmente 200,28 euros. Los siguientes 18 cotizarán por el 85% de la base mínima por lo que abonarán 226,94.** Insistimos, siempre y cuando se esté en régimen de pluriactividad.

Para beneficiarse, es imprescindible que se solicite y acredite esta condición en el momento de realizar el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, gestión que debe realizarse si se está trabajando como empleado para una empresa. Es decir, un autónomo no podrá pagar la mitad de su cuota acogiéndose al argumento de que sólo trabaja cuatro horas como tal, al no se que se haya dado de alta en la mencionada figura de la pluriactividad.

Esta **bonificación es incompatible con otras como la tarifa plana de 50 euros**: toca elegir por una u otra.

Devolución de las cuotas de más

Como comentábamos, sólo quien se dé de alta por primera vez en el RETA puede beneficiarse de la pluriactividad. Hay casos en los que, en la práctica, un autónomo trabaja media jornada pero no puede acogerse a esta solicitud, de manera que cotiza el doble, puesto que el Estado ingresa las aportaciones que hace el empresario a la Seguridad Social más las del trabajador en su condición de autónomo. Si la suma de ambas superan un cantidad que se publica cada año en la Ley de Presupuestos (para las cuentas

vigentes ha sido de 12.368,23 euros), el autónomo tiene derecho al reintegro del 50% del exceso, con el límite del 50% de las cuotas ingresadas en el RETA.

Hasta el pasado 1 de enero para beneficiarse de esta medida se tenía que solicitar previamente, ahora es el organismo público quien debe devolver de oficio estas cantidades, antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente al que se hayan abonado.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo tributa la inversión en bitcoin?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo tributa la inversión en bitcoin?

CONTESTACIÓN:

05/02/2018 - [Cristina Casillas](#)

El ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, ya advirtió que las transacciones entre particulares deben gravarse. Además de estas operaciones, la Agencia Tributaria vigilará de cerca las operaciones con bitcoin y plataformas colaborativas.

El nuevo plan de lucha contra el fraude de la Agencia Tributaria vigilará de cerca los nuevos negocios surgidos de la economía digital y del mundo de Internet. Así lo revela el Plan de Control Tributario 2018 publicado hace una semana en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

De acuerdo al documento, **Hacienda centrará sus actuaciones para este año en las nuevas tecnologías**, como el blockchain, y, en especial, el uso de criptomonedas, bitcoin o resto de monedas virtuales, como medios de pago.

Pero el control irá más allá y se pondrá especial atención en los pagos con tarjeta, ya que tal y como ha constatado la Agencia Tributaria, su cuantía ha superado a la retirada de dinero de los cajeros automáticos y se ha acelerado el uso de monederos electrónicos y de transferencias instantáneas. En definitiva, el plan de la Agencia Tributaria estrechará el cerco sobre ellos para evitar casos de fraude.

El tercer foco de vigilancia se hará sobre la economía digital y colaborativa y las nuevas formas de empleo surgidas de ellas como el trabajo freelance. Al respecto, la Agencia Tributaria explica que son relaciones laborales de corto plazo y que requieren una especial vigilancia si se quieren evitar «prácticas discriminatorias», como ha definido estas relaciones laborales la propia Agencia Tributaria, contra las formas de trabajo estable, en las que el trabajador goza de la debida protección.

Por último, en este año, **se hará un extraordinario esfuerzo en vigilar «la utilización por el crimen organizado de la Internet profunda o 'deep web' para el tráfico y comercio de todo tipo de bienes ilícitos»**. Sin olvidar otros temas que tradicionalmente han centrado la lucha contra el fraude como los bienes y derechos en el extranjero que no se hayan declarado.

Sin embargo, a pesar de lo ambicioso del plan, José María Mollinedo, secretario general del Sindicato de Técnicos de Hacienda (Gestha), lo califica de insuficiente: «No hay un aumento ni de medios materiales ni personales». Mollinedo señala que la economía sumergida sigue creciendo de manera continuada a pesar de los buenos resultados en su lucha por parte de la Agencia Tributaria y esto se debe a que las actuaciones que se realizan no van contra el volumen.

Medios y deficiencias

Como ha reconocido la Agencia Tributaria los nuevos delitos fiscales exigirán nuevas formas de lucha contra ellos. Por este motivo, emprenderá «actuaciones de control sobre aquellos fabricantes o prestadores de servicios que comercializan sus bienes o servicios a través de internet, para detectar la posible existencia de tramas fraudulentas con patrones creados para defraudar».

No obstante, **Mollinedo distingue entre los portales de internet donde ofrecen estos servicios y donde el control es más sencillo**, puesto que estos mismos portales facilitan toda la información a la Agencia Tributaria, como puede ser un Airbnb, o aquellos portales que sirven para poner en contacto a los particulares, como son las web de compraventa de productos. «La operación se hace fuera de esos mismos portales. El coste de comprobación es muy elevado y las posibilidades de lograr éxito ínfimas», señala Mollinedo.

Por su parte, Joan Pons, director del despacho Linkservices ETL Global y secretario de EFPA España, sí que cree que la Agencia Tributaria tiene medios para poder controlar las transacciones entre particulares si se realizan a través de estas plataformas, donde sí que consta la prestación del servicios y los pagos. Pero sí que reconoce que es más difícil en plataformas que solo sirven para poner en contacto a los particulares, aunque Pons recuerda que «el gravar las transacciones entre particulares no es nada nuevo, otra cosa diferente es que nunca se haya hecho». De la misma opinión es Rubén Gimeno, director del Servicio de Estudios del REAF-REGAF del Consejo General de Economistas, quien recuerda que en plataformas en las que no hay registro se puede ver quién vende pero no quién compra.

En cuanto a las criptomonedas, Mollinedo también ve dificultades en su control: «Es complicado que se pueda seguir más allá de las operaciones que se realicen entre bancos o en las oficinas de cambio de monedas». De la misma opinión es Pons, que además enumera las dificultades que implica gravar estas operaciones: «El bitcoin y el resto de criptomonedas son difícilmente localizables. Otro problema es cómo debe ser su tributación». Al respecto enumera tres problemas: dónde esté ubicado, es decir, si es considerado un derecho en el extranjero. Segundo, si debe declararse por el modelo 720 o por Impuesto del Patrimonio, y finalmente cómo declararse en la renta, «bien como una ganancia o pérdida patrimonial o bien como rendimientos del capital mobiliario», continua Pons, aunque sí tiene claro que debe declararse una vez que se haya vendido. Caso diferente es el relacionado con los mineros, los que crean las criptomonedas. En ese sentido, Gimeno recuerda que Hacienda ya aclaró el punto más polémico a través de una consulta vinculante al Ministerio: «Los mineros deben darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) . Como empresarios también deberán tributar en la declaración de la renta».

Además, también deberán hacerse autónomos en la Seguridad Social y pagar la correspondiente cuota, aunque en este punto podría saltarse este paso si no gana más del Salario Mínimo Interprofesional con su actividad. Este se encuentra en 9.900 euros en 2017. Eso sí, no pagará IVA.

En las dos únicas actuaciones que Mollinedo considera que la Agencia Tributaria puede tener éxito es en el caso del uso de tarjetas y en la declaración de bienes en el extranjero. En el primero, Mollinedo recuerda que el control de las tarjetas es fácil de seguir, ya que su emisión está identificada, «solo podrían escapar a su control aquellas emitidas fuera de nuestro país o que pertenecieran a extranjeros».

En cuanto al control de los bienes en el extranjero, la Agencia Tributaria utilizará nuevas fuentes de información: por un lado el Suministro Inmediato de Información (SII) del IVA, que obliga a las grandes empresas a informar de sus facturas en tiempo real, y los datos de cuentas financieras procedentes de decenas de jurisdicciones del proyecto CRS de la OCDE.



ARTÍCULOS

Caso Práctico de Contabilidad. Registro contable de corrección de errores cometidos.

CASO PRÁCTICO - REGISTRO CONTABLE. CORRECCIÓN DE ERRORES COMETIDOS O CAMBIOS DE CRITERIO.

La sociedad Supercontable.com adquiere el día 01.01.2017 un edificio con el fin de utilizarlo para el desarrollo de su actividad productiva. El valor del terreno es 50.000 euros y el valor de la construcción 400.000 euros. El método de amortización utilizado es el lineal. La vida útil del edificio se estima en un principio en 50 años. Se paga por bancos la mitad del total del importe de la compra en el momento de la adquisición, pagándose el resto dentro de 6 meses.

El día 01.01.2018 la empresa, debido a un error contable en la estimación de la vida útil del edificio, decide cambiar y amortizar cada año el 2,5 %

SOLUCIÓN

Según la NRV 22.^a del Plan General de Contabilidad (NRV 21.^a PGC PYMES), cuando se produzca un cambio en algún criterio contable, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que se **imputará directamente al patrimonio neto, concretamente en una partida de reservas** salvo que afectara a un gasto o ingreso que se imputó en años anteriores directamente en otra partida del patrimonio neto.

Además habrá que modificar las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que afecte el cambio de criterio contable.

Siempre que se produzcan cambios en algún criterio contable, deberá informarse de ello en la memoria de las cuentas anuales.

En este sentido, registro y valoración contable del ejemplo presentado vendría dado por:

. **01.01.2017**, por la adquisición del edificio, el asiento contable será:

400.000 Construcciones (211)
50.000 Terrenos y Bienes naturales (210)
94.500 Hacienda Pública IVA soportado (472) (21% de 450.000 Euros)
 a (523) Proveedores de Inmovilizado a C/P 272.250 ((400.000+50.000+94.500)/2)
 a (572) Bancos c/c 272.250
 --- x ---

. **01.07.2017**, por el pago de lo adeudado por la empresa, haremos:

272.250 Proveedores de Inmovilizado a C/P (523)
 a (572) Bancos c/c 272.250
 --- x ---

. **31.12.2017**, por la amortización del ejercicio: (400.000 / 50 años)

8.000 Amortización del Inmovilizado Material (681)
 a (281) Amortización Acumulada del Inmovilizado Material 8.000
 --- x ---

A partir del día 01.01.2018, al cambiar el criterio de amortización, se modifica también la cantidad amortizada, y esta modificación, según la NRV 22.^a del Plan General de Contabilidad (NRV 21.^a PGC PYMES), se llevará a cabo con efecto retroactivo desde el último ejercicio contable del que se disponga de información, lo que dará lugar a un ajuste en el patrimonio neto (al ser la causa del cambio de criterio un error contable cometido por la propia empresa) por la diferencia en la cantidad amortizada como consecuencia del cambio en el criterio de amortización.

En el año 2017 habíamos amortizado 8.000 euros, cuando en realidad deberíamos haber amortizado: $2,5 \% 400.000 = 10.000$ euros; luego a **01.01.2018** habrá que realizar un ajuste en el patrimonio neto (en una cuenta de reservas) por valor de $10.000 - 8.000 = 2.000$ euros, reflejado en el siguiente asiento contable.

2.000 Reservas Voluntarias (113)

a (281) Amortización Acumulada del Inmovilizado Material 2.000

--- X ---

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com